



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
2403/2024

PARTE ACTORA: IDELFONSO
MONTEALEGRE VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/040/2024, para confirmar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por el actor, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Contexto de la controversia	6
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	55

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ople Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Parte actora Denunciado presidente municipal	Idelfonso Montealegre Vázquez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero
Parte denunciante	Bibiana Sierra Mercenario en su calidad de Regidora de Comercio y Abasto Popular del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo SCJN	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ¹
Resolución Impugnada	Sentencia emitida el trece de septiembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/040/2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

¹ Suprema Corte, 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

VPMRG

Violencia política en contra de las
mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto local la queja interpuesta por la persona denunciante, contra el entonces presidente municipal, así como contra diversos medios de comunicación, con motivo de presuntos actos constitutivos de VPMRG.

2. Resolución impugnada. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro², se emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, a través del cual -entre otras cosas- se declaró la existencia de VPMRG, atribuida únicamente al entonces presidente municipal.

3. Demanda federal. El diecinueve de septiembre, la parte actora, presentó ante el Tribunal local, el medio de impugnación para controvertir la resolución emitida dentro del PES TEE/PES/040/2024.

4. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias ante este órgano jurisdiccional, la entonces magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JDC-2403/2024** y el veintiséis de septiembre se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

² Todas las fechas se entenderán como dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

5. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor, radicó y admitió el presente juicio de la ciudadanía y al no existir diligencias pendientes por acordar, ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación debido a que es promovido por el otrora presidente municipal por derecho propio, quien controvierte la resolución impugnada, mediante la cual se determinó la existencia de VPMRG que le fue atribuida, por lo cual se actualiza el supuesto normativo de competencia de esta Sala Regional, al ser perteneciente a una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia El juicio de la ciudadanía es procedente, en términos de los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, y 19 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

a) Forma. Se cumple este requisito porque la demanda se presentó por escrito. En ella contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además se identifica la resolución impugnada, y se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que estima pertinentes, además de que se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

La resolución impugnada se emitió el trece de septiembre, y fue notificada a la parte actora el mismo día, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre, sin contar los días catorce y quince de septiembre, al tratarse de sábado y domingo, así como el dieciséis de septiembre al ser día inhábil en atención a que el asunto no tiene relación con un proceso electoral.

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque la parte actora es una persona ciudadana que promueve por derecho propio y en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, quien combate la sentencia que resolvió un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó la existencia de VPMRG lo que considera lesivo de sus derechos.

d) Interés jurídico. Se considera colmado dicho requisito, debido a que la parte actora, tuvo la calidad de parte denunciada en el aludido procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia que controvierte en esta instancia, misma que considera le causa perjuicio, en consideración a que en la misma se determinó que incurrió en VPMRG en perjuicio de la denunciante.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, dado que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Contexto de la controversia

A. Síntesis del escrito de queja

La denunciante en su carácter de entonces regidora de comercio y abasto popular del Ayuntamiento presentó ante el Instituto local su escrito de queja contra la parte actora, así como de los medios de comunicación INTER ABEC, DESPERTAR DE LA MONTAÑA, LA NOTICIA EN LA MONTAÑA Y LA BOCINA por la Comisión de actos constitutivos de VPMRG en su contra.

Señaló en su escrito de queja que durante el primer año de su cargo y con motivo del desempeño de sus funciones, en diversas ocasiones acompañó a la parte actora a diversas actividades oficiales, resaltando que en ellas no había existido algún tipo de situación que la pudiera violentar; sin embargo, a principios de septiembre de dos mil veintidós comenzó a *sentirse acosada* por la persona a quien denunció.

Al respecto, precisó que había sido objeto de hostigamiento laboral, acoso sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, e incluso, *intento de violación* hacia su persona por parte del denunciado, precisando como materia de su queja dos momentos esenciales:

- Que aproximadamente el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, al asistir a comer a una cocina económica cerca del Ayuntamiento con un grupo de personas colaboradoras del mismo; en lo que todas las personas se acomodaban, ella vestía un vestido de colores, siendo en ese momento que el presidente municipal se le acercó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

demasiado, diciéndole en voz alta *“que yo me veía muy buena y traía tremendo culazo”*; a lo cual, afirma que ella hizo como que no pasó nada y se sentó³.

- Que, en el mes de febrero de dos mil veintitrés, por invitación del presidente Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero acudió la parte denunciante, así como personas del Ayuntamiento y la parte denunciada en la camioneta de ésta última para hacer un recorrido y ver los caminos artesanales de dicha localidad, siendo que de regreso, la parte actora le pidió que lo acompañara en su automóvil, a lo cual la denunciante accedió. Por lo que en el camino otros compañeros pidieron bajar al baño quedándose sola con la parte actora⁴.

En ese sentido, manifestó lo siguiente: *que dicha persona la tomó con su mano derecha de la nuca con la intención de besarme, yo no accedí, y con su mano izquierda me agarró de la pierna e intento (sic) tocar mis partes íntimas”*.

Y señala que el presidente municipal le dijo: *“como si de verás (sic) estuvieras bien buena para que te hagas la difícil, pinche vieja”*, hecho lo cual el presidente municipal comenzó a tocar el claxon para apurar a los compañeros del Ayuntamiento que se habían bajado al sanitario.

- Señaló que interpuso una demanda ante el Tribunal local con la cual se formó el juicio TEE/JEC/035/2023 contra el presidente municipal, quien al enterarse se enojó y mandó a la persona regidora de usos y costumbres del Ayuntamiento para amenazarla de muerte, diciéndole en su oficina que *“después no ande llorando por lo que pueda*

³ En adelante se entenderá como Hecho 1.

⁴ En adelante se entenderá como Hecho 2.

pasar, que él era hombrecito que me las voy a ver con él", saliendo de su oficina para dirigirse inmediatamente a la oficina de la parte actora.

La denunciante precisó así, que en ese momento hacía responsable a dicha persona y al presidente municipal de lo que pudiera pasarle a su persona o a su familia, siendo esto el siete de junio de dos mil veintitrés.

- Que el diecinueve de junio de dos mil veintitrés le robaron catorce rollos de alambre de púas, teniendo que realizar el pago con su salario.
- Adicionalmente, manifestó que en mayo de dos mil veintitrés interpuso ante el Tribunal local una demanda contra el Ayuntamiento toda vez que la parte actora le estaba *reteniendo ilegalmente* parte de su salario, pues como lo había señalado anteriormente, el actor la había estado acosando y como *no se había dejado*, le empezó a descontar la cantidad de \$2,615 (dos mil seiscientos quince pesos), haciéndole lo mismo a otras personas que laboraban en el Ayuntamiento, quienes no alzan la voz, tal vez por miedo porque el presidente municipal era una persona *déspota, autoritario, machista y nada profesional*.
- Señaló que derivado de que en la sentencia local TEE/JEC/035/2023 se le ordenó a la parte entonces denunciada pagarle lo retenido de su salario, en el segundo informe de gobierno la expuso ante el pueblo. Al respecto, menciona que el presidente municipal señaló que ese dinero pudo haberse utilizado para computadoras y papelería, lo cual fue transmitido incluso a través de los medios de comunicación INTER ABEC, LA NOTICIA EN LA MONTAÑA y LA BOCINA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

Por consiguiente, la parte entonces denunciante señaló que, dichos medios de comunicación, los solventaba económicamente el presidente municipal para que hablaran bien de él.

Asimismo, señaló que el acoso del que había sido víctima se había llevado a cabo de manera sistemática, incluso frente a personas trabajadoras del Ayuntamiento de las cuales reservaba sus nombres.

Finalmente, la parte entonces denunciante solicitó la implementación de medidas cautelares y/o de protección toda vez que producto de lo anterior, *no podía dormir*, se sentía insegura, se le caía el cabello, tenía insomnio además de sentirse deprimida, con llanto, sin querer salir de casa o temerosa de que las amenazas o acoso volvieran a ocurrir.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local, en una primera parte de su determinación, declaró **infundados** los agravios con relación a que las notas denunciadas atribuidas a los medios de comunicación, acreditaban VPMRG.

Con relación a ese punto, explicó que esas notas solo se referían a una sola noticia digital difundida en cuatro páginas informativas de Facebook, lo cual, para su perspectiva correspondía solo a un indicio simple, que resultaba insuficiente para acreditar ese hecho.

En segundo término, respecto a que la denunciante señaló el robo de catorce rollos de alambre de púas, que gestionó a bajo costo para el beneficio de las personas ciudadanas de la comunidad, el Tribunal local lo consideró como un hecho que no fue acreditado, toda vez que no existió indicio que supusiera su actualización, ya que no se había acreditado la preexistencia del alambre supuestamente robado con algún medio de prueba idóneo.

Por otra parte, **respecto a los hechos denunciados que se atribuyeron al presidente municipal consideró que sí representaron la actualización o existencia de VPMRG.**

Para explicarlo, el Tribunal local desarrolló su análisis a partir de los dos hechos centrales de la denuncia en los términos siguientes:

- **Hecho 1.** Que al asistir a comer a una cocina económica cerca del Ayuntamiento con un grupo de personas colaboradoras del mismo, el presidente municipal se le acercó demasiado a la denunciante diciéndole en voz alta *“que yo me veía muy buena y traía tremendo culazo”*.
- **Hecho 2.** Que al hacer un recorrido y ver los caminos artesanales de Cochoapa el Grande la parte actora tomó a la denunciante con su mano derecha de la nuca con la intención de besarla, e intentó tocar sus partes íntimas.

El Tribunal local tuvo por acreditados los hechos denunciados, con base en diversas diligencias, particularmente, pruebas testimoniales que sirvieron, en esencia, para acreditar los elementos fácticos de los hechos denunciados.

En su análisis señaló además que tomaba en consideración el dictamen en materia de psicología realizado a la denunciante a



través del cual se podía advertir que sufría de acoso, por lo que la autoridad responsable señaló que se tenía por acreditado el tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Adicionó a su vez, que la parte actora no había presentado ninguna prueba para desvirtuar los hechos, por lo que tuvo por actualizada la VPMRG atribuida al presidente municipal.

Luego de tener por acreditados los elementos fácticos, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los cinco elementos relativos a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁵, conforme a los razonamientos siguientes:

- **¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Al respecto, el Tribunal local concluyó que **sí se cumplía** ese elemento, ya que los hechos denunciados ocurrieron en el marco del ejercicio del cargo de la actora como Regidora del Ayuntamiento.

- **¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento también lo tuvo por acreditado, sobre la base de que los hechos denunciados se le atribuyen al presidente

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, quien por tal carácter es un agente del Estado.

- **¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sobre el particular, el Tribunal responsable refirió que algunos de esos elementos se tenían por actualizados toda vez que pretendió besar a la denunciante y tocar sus partes íntimas acreditándose la violencia sexual, verbal y psicológica.

- **¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante?**

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que se acreditaba dicho elemento, toda vez que las acciones y expresiones del denunciado habían evidenciado un menoscabo de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que derivado de sus actividades, el hecho aconteció cuando regresaban de una actividad relacionada con *camino artesanales*.

- **Se basa en elementos de género, es decir; i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

El Tribunal responsable también lo tuvo por actualizado al señalar que los actos y expresiones atribuidas a la parte actora afectaron la dignidad humana de la denunciante, en tanto que intentó besarla y tocar sus partes íntimas.



Y finalmente la autoridad responsable al tener por acreditada la existencia de VPMRG atribuible al presidente municipal ordenó los siguientes efectos:

- El pago de una multa equivalente a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional.)**.
- La publicación del extracto de sentencia.
- Disculpa pública.
- Costo de terapia de recuperación psicológica de la quejosa.
- Lectura de bibliografía especializada y curso de género.
- La inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en VPMRG del Instituto Nacional Electoral por un año y seis meses.

B. Síntesis de agravios.

La parte actora también reseña en su escrito de demanda, controvirtiendo de manera específica, cada uno de los hechos en que sustentó su determinación el tribunal responsable.

Agravios dirigidos a cuestionar el hecho 1.

Con relación a ese punto, el actor señala que el Tribunal responsable llevó a cabo un indebido análisis y vinculación de las pruebas relativas a los informes y al dictamen psicológico, así como a la reversión de la carga de la prueba atribuida al presidente municipal, lo que indebidamente le llevó a considerar que sí se acreditó la existencia de la VPMRG.

De su planteamiento integral, puede apreciarse que el propio actor reconoce que *si bien para los efectos del procedimiento especial sancionador en los que tramiten asuntos relacionados con violencia de género y VPMRG el dicho de la víctima tiene especial preponderancia, debe decirse que este se sostendrá en*

cuanto haya elementos de prueba que lo permitan y perderá su fuerza convictiva a medida que de tales documentos no puedan ser extraídos componentes que de manera fehaciente e inequívoca, produzcan la plena certeza de los hechos que se pretende tener por demostrados.

Desde su punto de vista, ello no es suficiente en el caso, porque el Tribunal local de manera incorrecta, tomó en consideración los informes rendidos por diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento, que si bien permiten advertir los elementos de tiempo y lugar, no se acreditó el elemento *de modo* que corroborara el dicho de la denunciante; aunado a que la autoridad responsable indebidamente efectuó una valoración en la que desestimó la naturaleza del dictamen psicológico, porque este en todo caso, tenía como principal objetivo demostrar el estado psicológico de la parte actora, pero no así acreditar los hechos constitutivos de la infracción.

De igual manera, la parte actora señala que respecto a lo determinado por el Tribunal local relativo a la reversión de la carga de la prueba no tiene razón, toda vez que, de los informes se desprende la inexistencia de los hechos denunciados, ya que no existe ni siquiera indicio de los citados, fundamentalmente, porque si bien se pudieran acreditar los elementos de tiempo y lugar, **el de modo, no está acreditado.**

Lo anterior en consideración a que, de los informes de diversas personas, se coincide en que estuvieron presentes para almorzar el cuatro de septiembre de dos mil veintidós en una cocina económica, sin embargo, ninguna de las personas citadas, apreció lo dicho por la denunciante en el sentido que el denunciado se le hubiese acercado demasiado, y le haya expresado las palabras que se le imputan.



Con relación a este punto, la parte actora reseña en su demanda que de los cuatro escritos de informe rendidos en el procedimiento, debió considerarse lo siguiente:

Jhon Jorge Ortíz Díaz	Reconoció expresamente que estuvo presente en la cocina económica el cuatro de septiembre de 2022 dos mil veintidós, pero no se percató de alguna conducta física y/o verbal inusual por parte del denunciado a la denunciante.
Raymundo Nava Maldonado.	Que estuvo ese día en ese lugar y que él sí se percató de una conducta inusual, sin señalar detalladamente en qué consistió, pero, aunque reconoció que vio a la denunciante incómoda nunca refirió en modo alguno porqué de la incomodidad.
Ricardo Vázquez Sierra	Que estuvo presente en el lugar pero no se percató de una conducta inusual y que solo estuvieron platicando riendo y almorzando.

A partir de esos informes la parte actora explica que el tribunal local responsable parte de una presunción enteramente subjetiva, porque **no hay un solo indicio objetivo y coincidente** en el sentido de que los hechos descritos por la denunciante en el punto número 1, hayan tenido verificativo.

Por tal motivo, sostiene que, al no estar acreditada la verificación de tales hechos, afirma, que **no es posible hablar de una carga reversiva de la prueba, cuando de los informes se desprende el hecho visible de la inexistencia de los acontecimientos denunciados.**

Por tanto, afirma existe una absoluta discrepancia circunstancial de tiempo y modo, pues mientras la denunciante narró ante la perita en psicología que los hechos ocurrieron cuando fue invitada a comer por el denunciado los dichos de los informantes divergen de la hora y fecha señalada pues estos con

coincidentes que en estuvieron presentes en el almuerzo de cuatro de septiembre de dos mil veintidós.

Además de que los hechos denunciados debieron ser corroborados por las personas que testificaron que los hubieren presenciado de manera directa, por lo que, a su decir, no resulta válido que la autoridad responsable se basara en la acreditación de los mismos, bajo el argumento de que coincidieron en ubicar a la parte actora en el lugar de los hechos, debido a que eso no implica que los acontecimientos hayan ocurrido.

Por lo que la autoridad responsable no puede imponer una sanción sin contar con pruebas fehacientes que avalen la infracción.

Con relación a este punto, el accionante invoca el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo título es **“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE”**.

Pero adicionalmente menciona que la valoración realizada por el tribunal local vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, concretamente respecto de los *hechos denunciados*, al estar en presencia de una prueba insuficiente, por lo que afirma, la presunción de inocencia, en realidad debió haber operado en su favor.

Al respecto, el accionante invoca la diversa jurisprudencia del Tribunal Electoral cuyo título es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Hecho 2

Con relación a la acreditación de ese diverso hecho, el peticionario resalta que la valoración del tribunal local se fincó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

esencialmente en lo sostenido por Jorge Arriaga Avilés y Emilio Altamira Díaz, considerándolos indebidamente indicios relevantes para considerar actualizado ese hecho.

Al respecto, el actor destaca que fue incorrecto que para sostener tal afirmación el tribunal local sostuviera en lo esencial que esa acreditación se diera a partir de *las directrices de la reversión de la carga de la prueba*, lo cual afirma solo se hizo sobre la base de que los emitentes de dos informes habían sido coincidentes en ubicar al denunciado y la denunciante en el lugar y fecha señalada por esta última.

Igualmente, respecto de este hecho, afirma que en realidad se está basando en cuestiones de tiempo y lugar pero no acreditando la circunstancia de modo, atinente a que en efecto, le haya intentado supuestamente besar y tocar sus partes íntimas, y menos aún que hubiera afirmado: *como si de veras estuvieran bien buena para te hagas la difícil pinche vieja*.

En cuanto a este punto, el accionante afirma que el dicho de la denunciante se construyó a partir de cuatro elementos fácticos.

- a) **El primero**, la visita de la denunciante y el denunciado junto con otras personas, a la localidad de El Coyul, municipio de Cochoapa el Grande; Guerrero.
- b) **El segundo**, el traslado del denunciante y demás personas en la camioneta del denunciado para hacer un recorrido en dicha localidad.
- c) **El tercero**, consistente en que al regresar a dicha localidad unas de las personas compañeras se bajaron al baño y la denunciante y el denunciado se quedaron solos en el vehículo, y,
- d) **Cuarto**, que estando la denunciante en el asiento del copiloto, supuestamente el denunciado pretendió besarla y tocar sus partes íntimas y que al supuestamente no

permitirlo la denunciante, el denunciado se molestó diciéndole: *“como si de veras estuvieras bien buena para que te hagas la difícil, pinche vieja”*

En ese sentido, la parte actora centra su agravio en el cuarto elemento o inciso d), señalando que respecto de este *no hacen manifestación explícita en sus escritos de informe ni el señor Jorge Arriaga Avilés ni Emilio Altamira Díaz*, siendo que ese elemento es el que de manera toral tendría que ser demostrado.

Por tal motivo, el actor afirma que con respecto a este hecho tampoco opera la *reversión de la carga de la prueba*, porque de ser así, y conforme a las máximas de la experiencia se le estaría colocando en la situación de tener que acreditar un hecho negativo.

Expone que ello es así, porque se trata únicamente de manifestaciones carentes de sentido, sin sustento probatorio alguno y se carece de algún indicio.

Pero además, afirma, que igualmente como en el hecho 1, la autoridad responsable para soportar su consideración hizo alusión otra vez al dictamen de psicología de quince de agosto emitido por la perita Josefina Martínez García, considerándolo indebidamente como un indicio de los hechos.

Por tanto, con relación a este hecho número 2, la parte actora reitera su planteamiento de insuficiencia probatoria y vulneración a la presunción de inocencia, a partir de dos elementos:

1. Analizar y juzgar incorrectamente los escritos de Jorge Arriaga Avilés y Emilio Altamira Díaz a los que -en su consideración- el tribunal local concedió indebidamente valor probatorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

2. Concatenar los referidos informes con el dictamen psicológico, del cual dijo que no tenía la suficiencia necesaria para demostrar los elementos fácticos de la controversia.

Adicionalmente a ello, la parte actora sostiene que, de los informes remitidos por la denunciante, la misma sostiene que la visita a “El Coyul, Cochoapa, El Grande” fue el dos de abril de dos mil veintitrés, sin embargo, el Tribunal local, considera que ocurrieron el dos de febrero de ese año, justificando la redacción de la denunciante como un *lapsus calami* (error involuntario) en el desahogo de un requerimiento que le fue hecho.

Es por lo anterior que igualmente a como lo sostiene respecto del hecho 1, la parte actora invoca la tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

No actualización de los elementos constitutivos de la VPMRG

Como un aspecto global, la parte actora, sostiene que el Tribunal local no identificó debidamente los elementos de que se desprenden de la jurisprudencia 21/2018 de este tribunal de rubro VIOLENCIA POLITICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO, por lo que la autoridad responsable le impuso una sanción ilegal que lesiona sus derechos, sin contar con pruebas fehacientes que avalen la infracción por la que se le sancionó.

Con relación a este punto, el actor señala que esta deficiente valoración de los elementos no permite tener por demostrado que se esté en presencia de un *impacto desproporcionado a partir del género de la actora*.

Ni tampoco un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres.

De manera particular, en lo que toca al cuarto elemento de la tesis se observa que el actor afirma que no se actualiza dado que no se demostró que *las conductas tuvieran por objeto obstaculizar sus funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor de funcionaria por el hecho de ser mujer*, lo que no se dio en la especie.

C. Materia de la denuncia

A efecto de analizar si fue correcto lo razonado por el tribunal responsable, es pertinente analizar integralmente la denuncia presentada ante el Instituto local a efecto de evaluar si fue correcta la valoración realizada por el órgano jurisdiccional en la sentencia impugnada.

De esta manera, tal y como fue señalado en un apartado previo la denunciante en su carácter de entonces regidora de comercio y abasto popular del Ayuntamiento presentó su escrito de denuncia ante el instituto local, contra el entonces presidente Municipal, así como de los medios de comunicación INTER ABEC, DESPERTAR DE LA MONTAÑA, LA NOTICIA EN LA MONTAÑA Y LA BOCINA por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG.

Así, señaló en su escrito de queja que con motivo del desempeño de sus funciones como entonces regidora del Ayuntamiento **había sido objeto de hostigamiento laboral, acoso sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, e incluso, un intento de violación hacia su persona**, toda vez que la parte actora le había dicho “*que le de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

chance, que estoy bien buena, que me quiere comer” ello **en repetidas ocasiones.**

También mencionó que interpuso una demanda ante el Tribunal local identificada con el número de expediente **TEE/JEC/035/2023** contra la parte actora lo que provocó la molestia del entonces presidente Municipal quien, al conocer de la demanda, **envió al regidor de usos y costumbres a la oficina de la denunciante para amenazarla de muerte**, por lo cual lo hacía responsable de lo que pudiera pasarle a ella y a su familia.

Por lo anterior la denunciante señaló que al resolverse la sentencia TEE/JEC/035/2023 a su favor, en la cual se le ordenó a la parte actora pagarle a la denunciante un dinero retenido, **en realidad se dio una exposición de su persona ante el pueblo en el segundo informe de gobierno**, acusándola de que se había cobrado un dinero que podía haberse utilizado para comprar computadoras y papelería.

Por consiguiente, **la denunciante señaló que tuvo que “desmentir”** el dicho de la parte actora mediante una nota informativa a través de los medios de comunicación “La bocina, Inter Abec y Despertar de la Montaña”.

Finalmente señaló que el acoso del que había sido víctima se había llevado a cabo de manera sistemática, incluso frente a un grupo de personas trabajadoras del Ayuntamiento.

D. Análisis de agravios

Como puede advertirse, los agravios de la parte actora van dirigidos a evidenciar que, en su concepto, fue incorrecto que el tribunal local tuviera por acreditada la existencia de VPMRG contra la denunciante.

Lo anterior, porque para el punto de vista de la actora, no debieron tenerse por acreditados esos hechos, que sirvieron de base para el análisis normativo que llevó a considerar que se había acreditado la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Marco teórico

Para analizar lo anterior es pertinente partir de la forma como deben analizarse los hechos a los que se atribuya la acreditación de VPMRG, identificando de manera destacada cuando es que resulta dable para las autoridades operar la reversión de la carga probatoria y cuál debe ser el alcance que tenga esta figura en la valoración de la decisión final.

Al respecto, la Sala Superior⁶ ha establecido que, en determinados casos, las **pruebas que aporta la víctima, relativas a la verificación de acontecimientos a partir de los cuales se afirme que se dio violencia política contra las mujeres en razón de género, pueden gozar de presunción de veracidad.**

Para explicar lo anterior, se ha sostenido que de manera usual la VPMRG, en algunos casos, y de acuerdo a la naturaleza de los hechos que se atribuyen puede no responder a un paradigma o patrón común de prueba y generar un estándar probatorio distinto, a efecto de no generar un ámbito de impunidad a las personas que infligen VPMRG.

Ello, porque frecuentemente, los hechos que forman su punto de partida no se hacen visibles o palpables, puesto que la forma como se llevan a cabo, generan que la persona que los inflige o

⁶ SUP-REC-91/2020, SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

realiza busque de manera ocultarlo o velarlos, atendiendo a los fines que persigue.

De esa manera algunos de los actos a través de los cuales puede desplegarse la VPMRG, como puede ser el hostigamiento, la discriminación, la denigración o la afectación a puntos sensibles de la víctima, por su realización oculta, deben exigir otro estándar valorativo al momento de su comprobación, porque de lo contrario, se asignaría una carga indebida y desproporcionada a las mujeres que buscan acreditar la actualización de violencia política en razón de género en su perjuicio.

De ese modo, la **manifestación de la víctima, al adquirir esa dimensión probatoria mayor, puede ser enlazada con otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que en conjunto puede integrar una prueba circunstancial que incremente su valor probatorio y generar un mayor grado de credibilidad a su dicho.**

Por supuesto esa forma valorativa debe ser cuidadosa y objetivamente evaluada por las personas juzgadoras, a fin de que no se otorgue una calidad plena de manera indebida, sino que sean exigibles al menos la acreditación de determinados indicios que forjen un alto grado de verosimilitud a los hechos que se pretenden acreditar.

Pero sin lugar a dudas, la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe partir de una perspectiva de género, a fin de **no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario** para probar los actos que denuncian.

Por tanto, dadas las particularidades de una persona víctima de violencia que la denuncia, se puede actualizar la excepción a la regla establecida como habitual del *onus probandi*⁷, esto es, la reversión de la carga de la prueba. Así es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción.**

De este modo, en este tipo de casos el dicho de la víctima cobra especial preponderancia como se establece en el Protocolo SCJN que señala que al advertir la posible existencia de violencia basada en el género, las **personas operadoras de justicia deben analizar las pruebas** para verificar si se acredita y si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar **si está presente alguna de las circunstancias descritas**⁸.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 cuyo rubro es: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”, delineó algunos parámetros fundamentales que deben tomarse en consideración cuando se analiza un asunto con perspectiva de género en los términos siguientes:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

⁷ Quien tiene la obligación de probar un determinado hecho ante los tribunales.

⁸ Ver Protocolo SCJN, páginas 164 a 173.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como puede verse, el máximo tribunal de nuestro país, ha dejado claro que una vez que se está en presencia de una situación de desventaja o de poder que genere desequilibrio en la controversia, lo conducente es evaluar la neutralidad del derecho aplicable y así, en esos supuestos resulta dable asumir un estándar de prueba diferenciado para solventar este tipo de asuntos.

Esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a las personas que intervienen en el procedimiento correspondiente, sin que tal actitud pueda

entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca *emparejar el piso* para que quienes participan en un procedimiento jurisdiccional participen en condiciones de igualdad⁹.

En este escenario, el mismo Protocolo SCJN establece que las autoridades jurisdiccionales deberán respetar las reglas procesales y particularidades de cada materia, pues no todas comparten los mismos principios, y así, refiere que -de ser el caso- se debe buscar la forma de hacer compatible la sustanciación del procedimiento y la emisión de las resoluciones con la obligación de juzgar con perspectiva de género¹⁰.

En relación con estas obligaciones, el Protocolo SCJN establece que, al valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales¹¹:

1. Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y

A este respecto, el Protocolo SCJN explica que uno de los problemas fundamentales con las ideas preconcebidas sobre el género es que se encuentran tan profundamente arraigadas en la sociedad, que no siempre es fácil identificarlas debido a que forman parte de nuestras creencias personales, con lo que se debe poner especial atención a fin de cumplir la obligación de juzgar con

⁹ Misma cita que la previa.

¹⁰ Misma cita que la previa.

¹¹ Ver Protocolo SCJN, página 173.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

imparcialidad y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación¹².

En esa línea de ideas, el Protocolo SCJN ilustra que hay por lo menos tres formas en que las ideas preconcebidas pueden impactar en la valoración probatoria¹³:

- a. cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es;
- b. cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, se inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y
- c. cuando alguna de esas ideas pre-concebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho.

Cabe precisar que la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-43/2019, consideró que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* -quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales- corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada.

Pero con independencia de ello, al juzgar con perspectiva de género, en caso de detectarse que hay una relación de poder subyacente en la controversia, debe considerarse que la persona infractora puede ser quien se encuentre¹⁴ en las

¹² Ver Protocolo SCJN, página 177.

¹³ Ver Protocolo SCJN, página 178.

¹⁴ La VPMRG se puede originar por una o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefas o subordinadas.

mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Ahora bien, la **reversión de carga de la prueba** en materia electoral no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como laboral o penal; es decir, en la configuración de otras acciones con impacto en los derechos humanos.

Así, la judicatura federal mexicana ha establecido diversos criterios -en los casos laborales- en que establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba bajo el argumento de que en atención al principio de “dificultad probatoria” debe evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de personas mayores, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social¹⁵.

Ese razonamiento se fortalece con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado -como lo son las mujeres-, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de hecho o derecho, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta¹⁶.

¹⁵ Tesis aislada (Constitucional) XVII.2o.C.T.18 L (10a.) de rubro **JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020 (dos mil veinte), Tomo II, página 941.

¹⁶ **“Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana”** sentencia de octubre de 2012 (dos mil doce), párrafos 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos



En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMRG se encuentra involucrado un acto de discriminación -como se delineó en el marco jurídico y teórico de esta sentencia-, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba; debiendo resaltarse que en efecto, esa reversión se acredita sustancialmente en aquellos elementos fácticos que revelan una dificultad probatoria y que lo que se busca es evitar a toda cosa que esa complejidad demostrativa no trascienda en perjuicio de las mujeres en la defensa de sus derechos cuando lo que aducen es una conducta que atentó contra su dignidad y que si bien, no puede ser razonablemente demostrada de manera directa sí es posible advertir condiciones fácticas de tiempo y lugar que permitirán general la configuración probatoria necesaria para desprender un hecho.

En esos supuestos, aunque ese hecho no puede concatenarse con otros testimonios, su verosimilitud puede aceptarse a fin de no dejar en estado de indefensión a la víctima de una conducta de esta naturaleza atendiendo a las particularidades y contexto de cada caso concreto.

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**¹⁷, conforme a la cual la reversión de las cargas probatorias opera

vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, páginas 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

¹⁷ Aprobada en la sesión pública de 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

a favor de **la víctima en casos de VPMRG ante situaciones de dificultad probatoria.**

Es importante señalar que esta reversión de la carga probatoria, incide sustancialmente en la acreditación de los hechos, y no en el ámbito de valoración normativa, porque es en los hechos donde se aprecia la desigualdad estructural que ha afectado a las mujeres y que pone en riesgo que se les someta a un estándar probatorio de desventaja, que no permita acreditar situaciones claras de violencia en su perjuicio.

E. Caso concreto

➤ Hecho 1 relativo a lo acontecido en la cocina económica

Respecto al hecho 1 la parte actora sostiene que el Tribunal responsable consideró indebidamente acreditado el mencionado hecho, toda vez que se le intentó arrojar la reversión de la carga de la prueba, ya que en realidad, en cuanto a este punto no se tuvieron suficientes indicios para tener por verificado el acontecimiento denunciado.

Los agravios del actor se estiman **infundados** con base en las consideraciones siguientes.

Al analizar el fondo de la controversia que le fue planteada, el Tribunal local llevó a cabo la valoración del hecho 1 con base en el **material probatorio aportado por la parte actora y la denunciante, así como el recabado por el Instituto local.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

De lo anterior, se puede advertir que respecto a lo relacionado con el hecho 1, el Instituto local realizó un requerimiento a la denunciante para interrogar los aspectos siguientes:

- 1. Si el día cuatro de septiembre de dos mil veintidós, había sido el día en que fue a comer a una cocina económica, cerca del Ayuntamiento con un grupo de colaboradores; o en su caso, indicara la fecha exacta en que había sucedido dicho acontecimiento.*
- 2. Señalara la ubicación y nombre de la cocina económica*
- 3. Señalara el nombre de las personas colaboradoras que estuvieron presentes en la referida cocina económica.*

De esta manera, en desahogo al requerimiento la autoridad responsable señaló que del hecho 1 se desprendía que la cocina económica en la que sucedió el hecho denunciado era conocida como “*la cocina de Don Beto*” la cual se encontraba ubicada frente al Ayuntamiento la cual estaba hecha de tabique y contaba con un pequeño balcón y portón blanco para ingresar.

Asimismo, a través de dos requerimientos más, realizados a la denunciante, se determinó que las personas que se encontraban presentes en el lugar del hecho 1 eran personas colaboradoras del Ayuntamiento, en específico el director de Desarrollo Rural, el Asesor de Sindicatura, la Regidora de Participación Social y de la Mujer, así como el director de Tránsito.

Por consiguiente, el instituto local llevó a cabo la diligencia para que las personas que fungieron como personas testificantes por haber estado presentes en aquella ocasión contestaran una serie de preguntas a efecto de determinar si se acreditaba no solo el tiempo y lugar del hecho 1, sino incluso, el carácter modal de la conducta infractora.

SCM-JDC-2403/2024

PERSONA TESTIFICANTE	Si el día cuatro de septiembre de dos mil veintidós, estuvo presente en la cocina económica conocida "la cocina de Don Beto" que se encuentra ubicada frente al H. Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero, en avenida Itia tanu, Colonia Centro, acompañado a la ciudadana Bibiana Sierra Mercenario.	De ser afirmativo el punto anterior, informe quienes estuvieron presentes en dicho acontecimiento	Asimismo, informe si se percató de alguna conducta física y/o verbal inusual de parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, hacia la ciudadana Bibiana Sierra Mercenario.	De ser afirmativo el punto anterior, señale y describa la conducta de que se percató
Jhon Jorge Ortiz Diaz	Manifiesto que si estuve presente ese día para almorzar con algunos compañeros en dicho lugar	No recuerdo exactamente quienes estaban pero si éramos varios, entre ellos el presidente municipal y la regidora Bibiana Sierra Mercenario	No	Manifiesto que no me percaté de alguna conducta o inusual de lo sucedido, ya que había mucho ruido entre los compañeros y no me di cuenta
Raymundo Nava Maldonado	Si estuve presente ese (sic) en el lugar indicado	No recuerdo exactamente quienes estaban pero si éramos varios, entre ellos el presidente municipal y la regidora Bibiana Sierra Mercenario	si	Llegamos a la cocina de Don Beto a comer y como todos estábamos platicando, vi que ella estaba cerca del Presidente, pero no me percaté de que estaban hablando, solo la vi incomoda pero no sé de que estaban hablando
Ricardo Vázquez Sierra	Si estuve presente ese en el lugar por invitación de las autoridades a un almuerzo	No recuerdo exactamente quienes estaban en ese lugar pero si éramos varios, entre ellos el presidente municipal y la regidora Bibiana Sierra Mercenario	No	La conducta fue normal, no vi nada inusual, solo estábamos platicando, riéndonos y almorzando, al término de la comida nos retiramos

De lo anterior,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

es dable advertir que las personas que fungieron como testificantes verificaron el tiempo y el lugar del hecho 1 denunciado, ya que coincidieron en que la entonces denunciante y la parte actora estuvieron presentes el día cuatro de septiembre de dos mil veintidós, en la cocina económica conocida como “*la cocina de Don Beto*” y aunado a ello, una de las cuatro personas que declararon pudo apreciar que en realidad la denunciante sí se había advertido incómoda por la actitud de la persona denunciada.

De esa forma, no es posible arribar a la conclusión de que la parte actora tenga razón porque el Tribunal local sí contó con indicios razonablemente suficientes para determinar que los hechos denunciados tuvieron verificativo.

Ello pues es dable advertir que la parte actora, tal y como lo señaló el Tribunal local, no logró desvirtuar el hecho denunciado, esto porque de las constancias que obran en autos se desprende que, durante el desarrollo del procedimiento, la parte denunciada buscó **sustentar su defensa exclusivamente en una negativa expresa del hecho 1.**

Es decir, no se advierte que el ejercicio de defensa que hubiese realizado fuera capaz de desvirtuar en principio las condiciones de tiempo y lugar que sirvieron de precondition para el hecho atinente a las manifestaciones expresadas a la persona de la denunciante.

Por lo cual es que, su argumentación no logró al menos desvirtuar las condiciones específicas que rodearon el hecho y que significa el punto de partida en que la víctima sostuvo el acontecimiento atribuido.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en autos es dable desprender que la parte actora en su contestación del escrito de queja, únicamente hizo mención respecto a que la denunciante no había señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que consistió el hecho denunciado.

Es decir, su defensa se sustentó sobre la base de que la denunciante no había mencionado ni día ni hora en específico de los hechos relativos.

Por consiguiente, es que contrario a lo señalado por la parte actora, con los medios de prueba analizados por el Tribunal local, es dable advertir que se tuvo por corroborado el dicho de la denunciante.

Lo anterior porque como ya fue señalado en el marco teórico, en casos de VPMRG, la parte denunciada tiene el deber de desvirtuar de manera reforzada la afirmación de la víctima.

Por tanto, si el denunciado en el ejercicio de su defensa señaló que el hecho 1 era totalmente falso y por tanto lo negaba porque la denunciante estaba actuando de mala fe, en realidad tal negativa llana no puede ser idónea ni suficiente para desvirtuar lo afirmado por la actora en el sentido de las afirmaciones que dijo fueron realizadas por el denunciado, sobre todo, si los elementos con que se cuenta sí alcanzan a demostrar que **estuvo presente el día y en el lugar mencionados por la denunciante en el hecho 1** siendo que además tal acontecimiento implica cierta dificultad probatoria pues si bien podría ser relativamente sencillo acreditar justamente que tanta la denunciante como el denunciado estuvieron en el lugar señalado en la fecha indicada, demostrar que este le dijo lo que la denunciante refiere es una cuestión de altísima dificultad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

probatoria pues si bien es algo que según se afirma en la queja, el denunciado expresó en voz alta (es decir, mediante expresión oral) es evidente que lo hizo de tal forma que solo pudiera ser escuchado por la denunciante y consecuentemente, no habría alguien que pudiera testificar haberlo escuchado; de ahí que -contrario a lo que sostiene la parte actora- sí aplicaba la reversión de la carga probatoria en este caso en los términos explicados previamente.

Así es que, esta Sala Regional coincide en lo esencial, con la determinación del Tribunal responsable respecto a que la parte actora no ofreció alguna prueba susceptible de desvirtuar de manera efectiva el hecho 1.

Lo anterior, porque como se puede observar con las pruebas recabadas por el Instituto local consistentes en las diversas declaraciones de las personas que fungieron como testificantes es que, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se logró corroborar el dicho y la circunstancia de este hecho.

Esto es así, porque se tuvieron plenamente acreditados los elementos de tiempo y lugar del hecho 1, y si bien, de las diligencias que llevó a cabo el instituto local no es posible advertir fehacientemente las palabras dirigidas a la denunciante, se advierte que al menos una de las personas que testificaron sí pudo percibió la incomodidad de la entonces regidora.

Ello al referir que todas las personas se encontraban platicando y observó que la denunciante estaba cerca de la parte actora y que, si bien no se percató de que estaban hablando, señaló: *“solo la vi incómoda pero no sé de que estaban hablando”*.

Así es que contrario a lo señalado por la parte actora, la valoración integral de los acontecimientos sí permitió que se tuvieron indicios y coincidencias que acreditaran lo sucedido durante el encuentro en la cocina económica.

Ahora bien, aun cuando los testimonios en esencia, no tuvieron la entidad necesaria para demostrar exactamente las afirmaciones aducidas por la víctima y atribuidas al denunciado, esa circunstancia no puede ser determinante para establecer que tales afirmaciones no fueron realizadas, porque es ahí precisamente donde aplica la reversión de la carga probatoria, sobre todo si alguno de los testificantes logró percibir de manera patente la incomodidad de la denunciante, cuando estaba cerca de la parte actora.

Así es que a juicio de esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues si bien no se desprende de las diversas personas que fungieron como testificantes hubieran escuchado de manera expresa que la parte actora hiciera manifestaciones a la denunciante como que “*se le veía un tremendo culazo*” esa circunstancia no puede considerarse determinante para devaluar la afirmación de las personas testificantes en el sentido de que presenciaron los hechos y que asistieron a ese lugar en la fecha señalada.

Y si bien, es dable advertir que su declaración no es susceptible de coadyuvar en la demostración de las expresiones concretas realizadas por el denunciado, lo cierto es que sí son coincidentes en señalar las condiciones de tiempo y lugar en que se verificaron los acontecimientos, y entonces son suficientes para acreditar las precondiciones del hecho, en el que se suscitaron los hechos configurativos de la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

De igual manera el que una de las personas testificara que notó incómoda a la denunciante al estar cerca de la parte actora es un indicio que sirve para coadyuvar en la demostración del hecho denunciado, máxime a que como ya fue señalado en el marco teórico, al tenerse que valorar las pruebas de forma conjunta y bajo una perspectiva de género; se parte de la premisa inicial de que el dicho de la víctima goza de una objetiva y razonable presunción de veracidad sobre lo que acontece.

Asimismo, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable se basó de manera equivocada en el dictamen psicológico, toda vez que a su decir no se lograba acreditar la VPMRG en contra de la denunciante.

Lo anterior se determina de esta manera, porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no utilizó el dictamen psicológico para tener por acreditado el hecho 1.

Es decir, su valoración de los elementos fácticos no se sustentó en ese elemento de prueba, puesto que más bien, su valoración obedeció a un conjunto de las pruebas aportadas y recabadas durante la sustanciación del PES a través de las cuales señaló que el referido **dictamen psicológico en realidad era un elemento demostrativo que fungió como indicio** del estado en el que se encontraba la denunciante y no así que se tuvieran por acreditados los hechos denunciados.

Pues incluso la autoridad responsable especificó en la resolución impugnada que no se podían acreditar los hechos denunciados únicamente con dicho peritaje, ello con base en la jurisprudencia: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN**

ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETIVO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Así, es posible afirmar que, si bien el dictamen psicológico no puede ser considerado como uno de los elementos configurativos de la construcción fáctica de la infracción, al no tener la potencialidad probatoria para demostrar hechos, lo cierto es que sí puede ser un elemento toral en la demostración de la afectación producida en la esfera personal e integral de la víctima, lo que debió haber precisado con claridad el tribunal local y que no realizó.

Sin embargo, por razón de ello, es esta Sala Regional la que realiza la valoración atinente y logra advertir que esa circunstancia que de ninguna manera afecta la valoración principal atinente a la acreditación de la infracción atinente a VPMRG, que se acredita con los elementos de prueba y la reversión concreta sobre las manifestaciones expresadas por el denunciado según lo expresado por la víctima, lo cual tiene ese valor preponderante.

De ahí lo **infundado** del agravio, toda vez que, como ya fue señalado la autoridad responsable, en realidad, no se basó en el dictamen psicológico para la demostración fáctica de los acontecimientos, pues únicamente señaló que este podría funcionar como indicio y no así para tener el hecho como acreditado.

Es decir, el dictamen psicológico en realidad no fue un elemento a través del cual se acreditaran los componentes fácticos de la conducta sino que sirvieron para una valoración integral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

relacionada con la afectación producida en el ámbito personal de la denunciante, lo que de ningún modo puede valorarse como una valoración indebida de la prueba pericial, sobre todo si se toma en consideración que los elementos configurativos de la VPMRG, son de diferente naturaleza ya que unos consisten en elementos eminentemente fácticos pero también contienen aspectos de valoración normativa y de demostración probatoria como es el impacto o trascendencia en la esfera personal de la víctima.

Y tampoco es dable considerar que esa forma de valoración hubiese atentado contra el principio de presunción de inocencia, porque si bien éste implica que no deba imponerse una condena o sanción a una persona cuando no existen elementos que acrediten su responsabilidad, lo cierto es que el reconocimiento normativo de esa figura no puede implicar un obstáculo para realizar una interpretación armónica y global de los hechos y a partir de ellos arribar a una conclusión jurídica válida, como aconteció en el caso particular.

Lo anterior es así, porque con los testimonios obtenidos fue posible arribar a las condiciones de tiempo, lugar **e incluso de modo** de los hechos infractores, ya que con relación a las expresiones fue posible tenerlas por demostradas a partir de uno de los testimonios y la reversión de la carga probatoria explicada anteriormente.

Hecho 2 relacionado con la visita a los caminos artesanales

La parte actora aduce que, de manera incorrecta, la autoridad responsable tuvo por acreditado el hecho 2, ello toda vez que, de los informes remitidos por la denunciante, la misma sostiene que la visita a “El Coyul, Cochoapa, El Grande” fue el dos de abril de dos mil veintitrés, sin embargo, el Tribunal local,

consideró que ocurrieron el dos de febrero de ese año, justificando la redacción de la denunciante como un *lapsus calami* (error involuntario).

Asimismo, también señala que, de un informe remitido por el presidente municipal de “Cochoapa, El Grande” se desprende que no realizó invitación al Cabildo de Metlatónoc para asistir al evento relacionado con los caminos artesanales de la localidad de “El Coyul”, por lo que considera esa manifestación verifica la inexistencia los elementos de tiempo, modo y lugar.

Ello porque desde su punto de vista, no sería procedente la reversión de la carga probatoria, en consideración a que según la parte actora, se le colocaría en la situación de tener que demostrar el hecho negativo relativo consistente en que no se realizó el hecho 2, debiendo considerarse que no existe obligación de probar hechos cuando se trata únicamente de manifestaciones carentes de sustento probatorio.

No obstante, lo anterior esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer son también sustancialmente **infundados**.

En principio como ya fue señalado en el apartado previo, el instituto local entrevistó a dos personas que fungieron como testificantes en relación al acontecimiento sucedido en el hecho 2, quienes señalaron que habían asistido diversas personas en la camioneta de la parte actora a la localidad de “El Coyul” a una inauguración de caminos artesanales, entre las cuales se encontraban diversas personas incluidas las partes del PES.

De esta manera, la autoridad responsable tuvo por acreditado el hecho 2, toda vez que advirtió que los testimonios vertidos coincidían en el tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

El tribunal fue explícito al señalar que a pesar de que ninguna persona observó concretamente los hechos, expresiones y conducta atribuida al actor por parte de la denunciada ello podía ser desprendido de los indicios expuestos por las personas testificantes y en atención a la reversión de la carga probatoria aplicable en el caso particular.

Respecto a ello, esta Sala Regional coincide con la determinación de la autoridad responsable, toda vez que con las constancias que obran en autos -esto es, las pruebas ofrecidas por el entonces presidente Municipal, así como las recabadas por el instituto local- es dable advertir que dicha valoración de las pruebas en realidad, sí resultó suficiente para generar las condiciones de tiempo y lugar en que se acreditaron los hechos y no se advierte elemento de convicción alguno que pueda derrotar la afirmación de la entonces regidora de comercio respecto de los hechos en la forma que los plantea.

Es preciso señalar que la propia denunciante **mencionó que ninguna persona escuchó ni observó el hecho denunciado** toda vez que las partes denunciante y denunciado se habían quedado solas en el trayecto durante la visita a los caminos artesanales de la localidad *El Coyul*, por lo cual ninguna de las personas acompañantes se pudo percatar del hecho acontecido en la camioneta de la parte actora.

Ahora bien, es dable advertir que el actor, al dar contestación al escrito de la queja de la denunciante, solo hizo mención respecto a que **nunca había tenido puntos de coincidencia** con la denunciante en los cuales hubieran participado juntos y por tanto, su defensa se basó igualmente en una negativa genérica y abstracta del hecho 2.

De esta manera es que a juicio de esta Sala Regional se desvirtúa lo señalado en la contestación de la parte actora, toda vez que, como ya fue señalado con las manifestaciones de las personas testificantes, se tuvo por acreditado que las partes del PES sí se encontraban el día y lugar del hecho dos por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a que *únicamente había tenido puntos de coincidencia* con la denunciante en las sesiones de Cabildo, esa afirmación no fue suficiente para desvirtuar la afirmación de la denunciante.

Así es que, a juicio de esta Sala Regional se considera que el Tribunal local de manera correcta determinó que le correspondía al presidente Municipal la carga de desvirtuar la afirmación de la denunciante¹⁸, toda vez que como ya fue señalado, ante los casos de VPMRG, es esta persona quien debe verse favorecida con una presunción de credibilidad.

Sobre todo, si las declaraciones que realizaron diversas personas colaboradoras del Ayuntamiento así como con el escrito de contestación del entonces presidente Municipal, se advierte que no presentó prueba alguna para justificar al menos de manera indiciaria que no se hubiese encontrado en el lugar del hecho denunciado.

Máxime que, ante la narrativa de la denunciante en su escrito de queja se advierte que el elemento de “modo” en realidad fueron los aspectos que la propia denunciante narró en su denuncia y que se dirigieron a demostrar que el denunciado la tomó de la nuca y quiso aprovecharse de ella, tratando de tocar sus partes íntimas, aspectos que en realidad no fueron desvirtuados por quien es la parte actora en la presente instancia.

¹⁸ En términos similares se consideró en el expediente SCM-JDC-374/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

Es decir, los elementos de tiempo y lugar fueron acreditados expresamente con los testimonios ofrecidos a través de los referidos informes y el elemento de modo se constituyó por la aseveración expresa de la actora que goza de una presunción de veracidad, particularmente, porque revela un aspecto de naturaleza sexual y que por tal motivo puede tener las características esenciales de complejidad probatoria -máxime si se considera que al denunciar la propia denunciante explicó que tales actos habían sucedido mientras ella y el denunciado estaban a solas- y por ende, es dable afirmar que no pudo ser derrotada por la parte actora en la presente instancia a partir de una defensa genérica de su versión, siendo que además -como se refirió previamente- al contestar la denuncia se limitó a afirmar que los hechos no habían existido.

De ahí que no asista la razón a la parte actora, toda vez que, de la resolución impugnada se desprende que de manera correcta el Tribunal local partió su análisis del caso desde una perspectiva de género y tomó en cuenta las reglas probatorias en materia de VPMRG por lo que tuvo por acreditadas las conductas que se le atribuyeron al denunciado.

Con relación a este punto, sirve de apoyo el criterio que se ha forjado a partir de criterios de tribunales colegiados de circuito, en el que siguiendo la línea de interpretación con perspectiva de género cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. OTORGAR UN VALOR PROBATORIO FUNDAMENTAL A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Lo anterior porque dichos criterios han reiterado que debe otorgarse un valor preponderante a la información testimonial de

la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren esas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas, testimoniales o documentales.

La perspectiva de género aplicada a estos contextos no es contraria al principio de presunción de inocencia, pues permite reconocer la naturaleza del ilícito y, conforme a ella, hacer congruente el estándar de la prueba para determinar si es suficiente para desvirtuar la inocencia o hipótesis de inocencia de la persona servidora pública presuntamente responsable.

Y si bien ha sido aceptado que para una valoración completa deben evaluarse contextualmente los hechos, son particularmente estos acontecimientos que involucran una determinada afrenta de carácter sexual los que imponen generar un estándar probatorio diverso, que privilegia la necesidad de privilegiar una tutela efectiva a los derechos de las mujeres que aducen haber sido afectadas por VPMRG en su perjuicio.

Así, como sucede con el hecho 1 estudiado previamente, en el caso del hecho 2 también era necesario aplicar la reversión de la carga probatoria dado que los hechos denunciados ocurrieron -según se relató en la queja- en un espacio cerrado en que solamente se encontraba la víctima con la ahora parte actora.

Por ello, considerando que en el expediente del PES hay pruebas suficientes que acreditan que -contrario a lo sostenido por la parte actora- efectivamente habían acudido tanto la denunciante como el denunciado al referido evento de los caminos artesanales de El Coyul, debía aplicarse la reversión de la carga probatoria ante la dificultad probatoria para que la denunciante acreditara que los acontecimientos que sucedieron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

mientras permanecían a solas en la camioneta de la parte actora habían acontecido en la manera en que los relató.

Asimismo, esta Sala Regional considera que tampoco asiste razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable se basó de manera equivocada en el dictamen psicológico, toda vez que a su decir no se lograba acreditar la VPMRG en contra de la denunciante.

Lo anterior se determina de esta manera, porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no se basó en el dictamen psicológico para tener por acreditados los hechos denunciados sino llevó a cabo una valoración en conjunto de las pruebas aportadas y recabadas durante la sustanciación del PES a través de las cuales señaló que el referido **dictamen psicológico era un indicio** del estado en el que se encontraba la denunciante y no así que se tuvieran por acreditados los hechos denunciados con base en dicho dictamen.

Lo anterior, pues incluso la autoridad responsable especificó en la resolución impugnada que no se podían acreditar los hechos denunciados únicamente con dicho peritaje, ello con base en la jurisprudencia: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETIVO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**

Asimismo, la autoridad responsable señaló que, al ser adminiculado con los demás elementos de prueba recabados durante la sustanciación del PES, evidenciaba la afectación psicológica de la denunciante por los hechos denunciados, toda vez que del referido dictamen se desprende que la

determinación de la afectación psicológica de la denunciante se llevó a cabo con base en la narrativa de los hechos 1 y 2 atribuidos al presidente Municipal.

Por otra parte, la parte actora señala que el Tribunal responsable no valoró el informe remitido por el presidente de la localidad “*El Coyul*” a través del cual señaló que no había emitido ninguna invitación para conocer los caminos rurales de dicha comunidad.

Respecto a ello esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de disenso de la parte actora, toda vez que de la resolución impugnada es dable desprender que el Tribunal responsable señaló que no se omitía que en autos constaba el informe del presidente Municipal de Cochoapa El Grande, Guerrero quien señaló no haber realizado invitación en el mes de febrero de dos mil veintitrés al cabildo de Metlatónoc, Guerrero para acudir a conocer los caminos artesanales.

Sin embargo, se señaló que de las declaraciones de dos personas que fungieron como testificantes mencionaron que, sí habían acudido a dicha localidad en febrero de dos mil veintitrés por lo que ubicaban plenamente a las partes en el lugar de los hechos, así indicó la autoridad responsable que en controversias relacionadas con VPMRG la acreditación de los hechos se forma a través del engarce de la prueba indiciaria.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la parte actora toda vez que como ya fue señalado, el Tribunal responsable sí valoró los medios de prueba y emitió pronunciamiento respecto al desahogo del requerimiento sobre la visita a los caminos artesanales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

Además, la existencia de una invitación no era un requisito necesario para acreditar que tanto la denunciante como el denunciado hubieran acudido a tal evento, por lo que el hecho de que el presidente municipal de Cochoapa El Grande no hubiera invitado formalmente al cabildo de Metlatónoc a dicho evento no desvirtúa la existencia del hecho denunciado.

Ahora bien, la parte actora sostiene que, de los informes remitidos por la denunciante, la misma sostiene que la visita a “*El Coyul, Cochoapa, El Grande*” fue el dos de abril de dos mil veintitrés, por lo que afirma que fue incorrecto lo razonado por el Tribunal local al señalar que ocurrieron el dos de febrero de ese año, justificando la redacción de la denunciante como un *lapsus calami* (error involuntario).

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón toda vez que es dable advertir que, en el escrito de queja, la denunciante, en efecto, hizo referencia a que el hecho 2 ocurrió en el mes de febrero, siendo que la manifestación equivocada no fue realizada por la denunciante sino por su abogado.

Análisis de los elementos de VPMRG

Ahora bien, para valorar el agravio a través del cual la parte actora indica que el Tribunal responsable llevó a cabo de manera incorrecta el análisis del test y que, por consiguiente, no se acredita la VPMRG atribuida en su contra, esta Sala Regional señalará lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada para señalar si puede asistir o no razón a la parte actora o no.

De esta manera se advierte que, en principio el Tribunal local realizó el test conforme a la jurisprudencia 21/2018 de este tribunal de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

ELEMENTO QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁹, determinando la existencia de la VPMRG con base en lo siguiente:

1. ¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Al respecto, el Tribunal local concluyó que **sí se cumplía** ese elemento, ya que los hechos denunciados ocurrieron en el marco del ejercicio del cargo de la actora como Regidora del Ayuntamiento.

2. ¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento también se tuvo por acreditado, pues los hechos denunciados se le atribuyeron al presidente municipal del Ayuntamiento, quien por tal carácter es un agente del Estado.

3. ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sobre el particular, el Tribunal responsable refirió que se tenían por actualizados toda vez que pretendió besar a la denunciante y tocar sus partes íntimas acreditándose la violencia sexual, verbal y psicológica.

4. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante?

¹⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que se acreditaba dicho elemento, toda vez que las acciones y expresiones de la parte actora menoscabaron los derechos político-electorales de la denunciante, ya que derivado de sus actividades, el hecho aconteció cuando regresaban de una actividad relacionada con caminos artesanales.

5. Se basa en elementos de género, es decir; i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El Tribunal responsable lo tuvo por actualizado al señalar que los actos y expresiones atribuidas a la parte actora afectó la dignidad humana de la denunciante al pretender besarla y tocar sus partes íntimas.

Así, a juicio de esta Sala Regional se coincide con la parte actora, toda vez que el Tribunal responsable no valoró de manera correcta el elemento cuarto del referido test, ello porque solo tuvo por acreditada la afectación de los derechos político-electorales de la denunciante, señalando que el hecho 2 había ocurrido camino a la inauguración de los caminos artesanales de “El Coyul”, es decir, esta Sala Regional considera que no fue sustancialmente correcta esa valoración expresada por el tribunal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, aunque por razones distintas a lo sostenido por el tribunal local, en el caso particular sí existen elementos que permiten una valoración de los hechos, susceptibles de tener por acreditado que los hechos incidieron en los derechos político-electorales de la denunciante en su cargo de entonces regidora.

Ello, porque es dable advertir que la denunciante en su escrito de denuncia hizo el señalamiento expreso de que, a partir de la

interposición de un medio de impugnación local, comenzó a ser acosada laboralmente y sexualmente por la parte actora, incluso dentro de su oficina en la cual se encontraba ejerciendo su cargo.

Es decir, su reclamo integral está dirigido a señalar que los hechos que se cometieron en su perjuicio guardaron una íntima relación con los derechos político-electorales que ejercía en el cargo como regidora de comercio.

En principio, porque aun cuando los dos acontecimientos aludidos se dieron en un contexto diverso al lugar de trabajo en que desempeñaban sus funciones: uno en una cocina económica y otro en el camino artesanal al que alude, lo cierto es que ambos hechos estuvieron relacionados en una mayor o menor dimensión con el ejercicio del cargo, pues asistieron personas integrantes del cabildo, lo que evidencia que guardaban cierta relación con ese cargo político-electoral y aunque la persona denunciada actuó con un fin lascivo aparentemente de índole personal lo cierto es que los acontecimientos se dieron en momentos en que habían asistido personas que también participaban conjuntamente en su actividad pública.

De esa manera, no puede estimarse que los acontecimientos hayan sido completamente ajenos al ejercicio de su cargo, si de algún modo se dieron en eventos íntimamente relacionados con la relación intrapersonal de las personas que se desempeñan o acompañan en ese cargo público.

Asimismo, si bien, como ya fue mencionado, el dictamen pericial en materia de psicología solo generó un indicio de los hechos que habían sido denunciados lo cierto es que el resultado de dicho dictamen pericial sirve de parámetro para advertir que la denunciante sí tuvo una afectación a su ejercicio del cargo como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

entonces regidora del Ayuntamiento.

Es decir, el dictamen pericial, si bien no tiene un papel relevante en la construcción fáctica de la infracción sí tiene una dimensión importante en la acreditación del impacto material que tuvo en la esfera personal de la víctima

Esto, pues de dicho dictamen es posible advertir que las violencias que sufrió por acciones realizadas por el denunciado le provocaron *“alejamiento en la relación laboral ya que la examinada siente horror intenso de asistir a su centro de trabajo...”*.

Esto es así, porque no podría considerarse que para que se dé la afectación a los derechos político-electorales correspondientes al cargo, los acontecimientos tuvieran que haberse verificado expresamente en el lugar donde se desempeña el cargo.

Interpretarlo así sería descontextualizar ostensiblemente la eventual afectación que tienen este tipo de conductas en el desarrollo de cargos por parte de mujeres en el ámbito político-electoral, pues la necesidad de salvaguardar el desempeño de las mujeres en el ejercicio de sus cargos no puede reducirse exclusivamente a la actividad que se despliega al seno del lugar donde se realiza el cargo si derivado de violencias de género sucedidas fuera de este, se impacta en sus derechos político electorales.

Sobre todo, porque las relaciones interpersonales que en muchos casos se dan en ejercicio de un cargo, en muchos casos pueden trascender a otros ámbitos y deben ser igualmente tuteladas

Así, si bien en principio podría pensarse que al haber sucedido ambos eventos fuera del centro de trabajo y sin ser actos institucionales, no afectarían el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, el juzgar con perspectiva de género atendiendo al contexto y las circunstancias de este caso lleva a advertir sí se afectaron sus derechos político-electorales.

En efecto, al valorar las pruebas y revisar los hechos acreditados, esta Sala Regional debe hacerlo atendiendo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, siendo un hecho notorio que cuando ciertos equipos de trabajo no limitan sus interacciones al centro de trabajo, sino que conviven -como quedó acreditado que sucedía con quienes integraban el ayuntamiento de Metlatónoc- fuera de este y fuera de sus actividades institucionales, esto puede conllevar en algunos casos, la posibilidad de que en tales encuentros se comenten cuestiones relacionadas con las labores a su cargo e incluso se tomen acuerdos.

En esa lógica y considerando lo antes referido así como que está acreditado que en 2 (dos) eventos fuera de las instalaciones del Ayuntamiento el denunciado realizó acciones que implicaron violencia de género contra la denunciante, es evidente que tales actuaciones sí tuvieron un impacto directo en el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante pues como se asentó en el peritaje, el efecto de las violencias que sufrió la llevaron a alejarse de sus relaciones laborales y tener miedo de acudir al centro laboral -lo que se entiende derivado de los actos cometidos en su contra por el actor con quien buscaría no volver a tener contacto alguno-.

Así, si bien los hechos que quedaron acreditados sucedieron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

fuera de las instalaciones del Ayuntamiento, su impacto trascendió (tuvo como resultado el menoscabo) al ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante, en términos del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece que la VPMRG es “... *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y **ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres...*” quien tenía miedo de acudir a la sede del ayuntamiento y se alejó de sus relaciones laborales que eran fundamentales para el ejercicio de sus derechos político electorales al formar parte de un órgano colegiado que consecuentemente tiene como fundamento de su trabajo los acuerdos a que se llegue entre quienes lo integran.

Por lo cual, a juicio de esta Sala Regional, se advierte que la denunciante, en realidad sí sufrió una **afectación a su cargo** toda vez que para poder establecer la existencia de VPMRG, no solo se requiere la presencia de un patrón de comportamiento o acciones, toda vez que existen actos que por su sola ejecución en un solo instante, son actos considerados como existentes de VPMRG, por lo que, si bien en la resolución impugnada, el Tribunal responsable determinó que no le asistía la razón a la denunciante y estas no fueron controvertidas, se determina la existencia de una serie de conductas denunciadas relacionadas, en una mayor o menor dimensión con el ejercicio del cargo de la entonces regidora manifestó desde su escrito de queja ante el instituto local.

Así, ante la advertencia relativa a que el Tribunal responsable **no motivó de manera correcta el elemento cuarto del test**, a juicio de esta Sala Regional, es motivo suficiente para modificar la resolución impugnada a fin de que el desarrollo del mismo

-realizado en esta sentencia-, forme parte de la resolución impugnada, al tener por acreditada la VPMRG atribuida al entonces presidente Municipal.

Finalmente, esta Sala Regional encuentra que también es **infundado** el agravio en que la parte actora afirma que las sanciones que le fueron impuestas fueron indebidas.

Al respecto, es de considerar que en la sentencia impugnada se estableció lo siguiente como sanción:

- El pago de una multa equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional.).
- La publicación del extracto de sentencia.
- Disculpa pública.
- Costo de terapia de recuperación psicológica de la quejosa.
- Lectura de bibliografía especializada y curso de género.
- La inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en VPMRG del Instituto Nacional Electoral por un año y seis meses.

Lo anterior porque derivado de lo señalado en la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable valoró de manera integral las medidas de reparación a efecto de garantizar el respeto a las personas analizando lo siguiente:

- La calificación de la conducta conforme al bien jurídico tutelado, las circunstancias de los hechos, la pluralidad y singularidad de las faltas, intencionalidad, contexto fáctico el beneficio, así como la reincidencia.
- Asimismo, para la imposición de la sanción valoró la capacidad económica de la parte actora para imponer la sanción; y,
- Analizó las medidas de reparación y garantías de no repetición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2403/2024

Por lo anterior es que a juicio de esta Sala Regional, se considera que sí fueron correctas las imposiciones de las sanciones a la parte actora, toda vez que como ya se señaló, lo cierto es que, con base en los diversos acontecimientos denunciados, se acreditó la VPMRG atribuida a la parte actora, por lo cual ante el análisis del test es que se considere que fue correcto lo señalado por el Tribunal responsable respecto a las sanciones impuestas a la parte actora, al advertir una afectación a los derechos político-electorales de la denunciante; sin que esta Sala Regional advierta que exista un agravio concreto para cuestionar la dimensión exacta de las sanciones que le fueron impuestas.

Así de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para confirmar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por el actor, en los términos contenidos en la presente sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por *****de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del

magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.